

“Año 2020 – Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1 ° - Sustitúyese el epígrafe del Capítulo II, del Título IV del Libro II por “Supresión y Suposición del Estado Civil”.

Artículo 2 ° - Incorpórese el Capítulo III, del Título IV, del Libro II titulado “Suplantación de la Identidad”.

Artículo 3° - Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Art. 139 ter.- Será reprimido con prisión de seis 6 meses a 2 años quien creare, se apoderare o suplantare en su identidad digital a una persona humana contra su voluntad mediante el uso de su nombre, imagen o cualquier característica que la identifique a través de internet o cualquier otro medio electrónico o digital.

La pena será de prisión de 1 a 4 años, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado:

- a) Si se realizare con vocación de permanencia.
- b) Si la identidad creada o suplantada fuere de un menor de 18 años.

La pena será de prisión de 3 meses a 1 año si no se hubiere causado daño alguno.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El vertiginoso crecimiento de la tecnología en las últimas décadas ha ejemplificado un adagio antiguo relacionado a nuestra labor: la ley siempre llega tarde. Por más que se intente legislar -en cualquier parte del mundo- temáticas relacionadas a internet, redes sociales y nuevas tecnologías a la luz de derechos humanos tales como el derecho a la privacidad, al trabajo digno o a la identidad, siguen restando muchas lagunas legislativas.

En esta oportunidad presento un proyecto de ley tendiente a proteger la identidad digital, entendida como una prolongación del Derecho Humano a la Identidad. Si bien éste no está explícitamente definido en nuestro ordenamiento, el Derecho a la Identidad es fundamental para garantizar el cumplimiento de todos los demás derechos reconocidos por tratados internacionales e incorporados a nuestra Constitución Nacional.

En particular, este derecho también está vinculado con otros tales como el de la libertad de culto del artículo 14 en tanto identidad religiosa, identidad cultural en tanto el artículo 75 inciso 19 encomienda a este Congreso dictar leyes que la protejan, el concepto de “sí mismo” y la imposibilidad de la declaración en contra en el artículo 19, los conceptos de datos personales y papeles privados en el derecho a la intimidad y su relación

el hábeas data. En el ámbito legal cabe destacar también la sanción de la Ley de Identidad de Género número 26.734, pionera en el mundo, en donde sí se define explícitamente un aspecto de la identidad, la de género.

En tiempos como los que corren, en donde gran parte de nuestra vida sucede frente a pantallas, la identidad digital es un bien jurídico protegido expuesto a una gran cantidad y variedad de ataques. Cualquier daño que se le infrinja a ella repercutirá directamente sobre la identidad física, sobre el honor y buen nombre de una persona en su vida cotidiana.

Es por ello que la redacción propuesta sólo contempla a personas físicas, en tanto las personas jurídicas no gozarían del concepto de identidad como derecho humano.

Si bien se ha regulado sobre delitos informáticos, a través de la Ley 26.338, el foco estuvo puesto en asimilar el acceso indebido a comunicaciones digitales (ya fuera correos electrónicos como la mensajería de redes sociales) a la violación de correspondencia. En efecto, se habla de acceder a una comunicación de la cual la persona no es destinataria, apoderarse de ella, suprimirla o desviarla de destino, interceptar o captarlas. De esta manera se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “T.,G.W.. s/ violación sistema informático (art. 153 bis del CP)”.

Sumado a esta interpretación jurisprudencial de los artículos referidos a la violación de correspondencia, el componente de la intencionalidad de defraudar ya está contemplado en el artículo 173, inciso 16, que refiere a la defraudación a otra persona mediante cualquier técnica de manipulación informática.

Se observa entonces que no se ha regulado la suplantación de la identidad digital de una persona o su creación, en caso de no tenerla. En pos de regularlo de forma más abarcativa posible, la redacción propuesta no requiere que exista daño o intención de él, en tanto el uso de la identidad digital contra la voluntad de la persona ya implica un ataque al bien jurídico protegido. Por ello se prevé el atenuante de ausencia de perjuicio. Sí se prevén agravantes en caso que la actividad tenga vocación de permanencia o involucre menores de edad.

Finalmente, entendiendo que el bien jurídico protegido no está relacionado con el estado civil, se desdobra el Capítulo II, del Título IV del Libro II en “Supresión y Suposición del Estado Civil” y el Capítulo III, del Título IV, del Libro II titulado “Suplantación de la Identidad”.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto con su firma.